



RADICADO:	08001-41-89-019-2021-00290-01 (2021-00079 SI)
PROCESO:	Acción de Tutela / Debido Proceso y Otros
DEMANDANTE:	ISRAEL ECHAVEZ CERVANTES
DEMANDADO:	NSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la presente acción constitucional se encuentra pendiente dictar la correspondiente sentencia. Sírvase proveer. - Barranquilla, 30 de junio de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Procede esta autoridad judicial a proferir sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por el accionante Israel Echavez Cervantes en contra de la providencia proferida por el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla al interior de la acción de tutela incoada contra TRANSITO DE SOLEDAD – ATLANTICO.

1. ANTECEDENTES

1.1.- El accionante pretende se tutele sus derechos fundamentales al Debido Proceso y de Petición, y en consecuencia a ello se le ordene al Instituto Municipal de Tranisto y Transporte de Corozal – Sucre, eliminar los comparendos impuestos en su contra de la base de datos de la entidad de la referencia y del Sistema Integrado de Información Sobre Multas.

1.2.- Narra el accionante que el 2 de febrero del presente año revisó la página web del Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, donde encontró dos reportes de comparendos de fotomultas del vehículo de placas de números y letras JMM951 de su propiedad.

Explica que en el estado de cuenta reportan los comparendos de números 7021500000028672544 y 7021500000028672546 de fechas y horas 07/10/2020 (16:40) y 07/10/2020 (16:49), en los KM 7 750 y 10 550 de la vía troncal occidente respectivamente, ambos adscritos la jurisdicción del municipio de Corozal-Sucre y notificados según el SIMIT en fecha 01/02/2021 y que además fueron impuestos por el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Corozal-Sucre.

Aduce que la cámara del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Corozal-Sucre impuso 2 multas de misma fecha en un lapso de 9 minutos por lo que presenta problemas de calibración ya que es imposible

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

que pueda imponer 2 multas por fotomultas además que la entidad de tránsito desconoció por completo la Ley 1843 de 2017 pues en el estado de cuenta se evidencia que la accionada notifica a los 114 después de las presuntas infracciones.

Aunado a lo anterior, afirma que no se le entregó copia de los comparendos por fotomultas para que este ejerciera en debida forma sus derechos fundamentales de debido proceso, contradicción, defensa y se vulnero el acceso a la justicia por cuanto no se le dio la oportunidad de hacer oposición a las presuntas infracciones.

1.3.- El Instituto Municipal de Transito de Corozal-Sucre solicitó no tutelar los derechos invocados, pues han cumplido con el procedimiento establecido en la ley de tránsito y además el actor no cumple con el principio de subsidiariedad ya que este cuenta con otro medio que es la nulidad y restablecimiento del derecho.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante sentencia adiada mayo 5 de 2021, resolvió declarar improcedente por subsidiariedad la presente acción con relación al derecho fundamental al debido proceso y de petición, por considerar que no existe un perjuicio irremediable y que el actor debe acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para la protección de sus derechos. De otro lado denegó el amparo constitucional con respecto al derecho de petición argumentando que, por regla general la acción de tutela resulta improcedente ante la existencia de otros mecanismos de defensa.

3. IMPUGNACIÓN

El accionante, propuso impugnación contra la sentencia de primera instancia, arguyó que, se debe conceder el recurso por ser procedente y por cuanto está dentro del término legal para hacerlo.

4. TRAMITE PROCESAL

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla observa el despacho que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que pasa este Despacho a analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones,

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico

Corresponde determinar la procedibilidad del estudio de la pretensión de amparo, de cara al principio de subsidiariedad. Solo en caso de superarse este requisito, habrá que verificar si los derechos fundamentales del accionante están amenazados o han sido vulnerados.



5.2. Tesis del Juzgado

Se considera que la presente acción no cumple con los requisitos de procedibilidad, por razón de la subsidiariedad de la acción de Tutela, de tal manera que confirmará la decisión del *a quo*.

5.3. Premisas Jurídicas

La acción de tutela, según lo establecido en el art. 6° del Decreto 2591 de 1991, procede únicamente en los eventos en que el afectado no cuente con otros medios de defensa judicial, si los medios judiciales existentes son ineficaces, o cuando se interpone la solicitud de amparo como medio transitorio ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Es por esto que se ha entendido que el Constituyente erigió la Tutela para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuandoquiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de las autoridades, con el condicionante que el amparo sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que el mecanismo se invoque transitoriamente ante la inminencia de un perjuicio irremediable (Constitución Política, artículo 86 inciso tercero).

La Corte Constitucional ha desarrollado en abundante y reiterativa jurisprudencia el principio de subsidiariedad, que cuenta con más de dos décadas de desarrollo. A título de ejemplo en proveído T 201 de 2018¹ el máximo tribunal señaló:

*“La acción de tutela es un mecanismo de naturaleza constitucional, orientado a la defensa judicial de los derechos fundamentales, que puedan resultar vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, e incluso de los particulares, en ciertas situaciones específicas. **Su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado el sistema de acciones judiciales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para la protección de los derechos y por lo tanto, no haya un mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales.***

*El principio de subsidiariedad implica el resguardo de las competencias jurisdiccionales, de la organización procesal, del debido proceso y de la seguridad jurídica, propias del Estado Social de Derecho. De este modo, **“siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”***

La acción de tutela no puede ser entendida como una opción para el titular de los derechos fundamentales, cuando cuenta con otras acciones judiciales. Por el contrario, debe ser la única vía posible y efectiva para que aquel enfrente una amenaza inminente sobre sus garantías ius fundamentales y para poder ejercerlas materialmente. De ahí que su uso

¹ M.P. Gloria Ortiz Mercado
Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8
Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)
Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

sea excepcional y deba ser analizado de conformidad con las circunstancias que rodean el caso concreto.” (Negrita fuera de texto)

Por lo que, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.

5.4. Premisas Fáticas

Sea lo primero indicar, que el actor, pretende se ordene a la entidad Tránsito y Transporte de Corozal – Sucre a que elimine los comparendos impuestos en su contra de la base de datos SIMIT, toda vez que a su consideración es imposible que se emitan dos (2) comparendos de la misma fecha en un lapso de nueve (9) minutos, por lo que la cámara de fotomultas debe presentar problemas de calibración. Dice en su impugnación que se le debió conceder el amparo pues es procedente y se encuentra dentro del término legal para hacerlo.

Preciso es recordar lo explicado en aparte antecedente, e insistir, y es que la acción de tutela es un mecanismo judicial extraordinario cuya procedencia se encuentra atada a que las partes adelanten las gestiones pertinentes para el reconocimiento y que este trámite jurisdiccional no puede servir de reemplazo a aquellos que el legislador ha puesto en disposición de los ciudadanos para la resolución de sus conflictos, o, en su defecto, para el reconocimiento de derechos.

Los hechos que fundan la acción, pueden ser objeto de control ante lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo que dispone el numeral 3° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*“Artículo 155. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

“3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En este orden de ideas, si lo que pretende el actor es controvertir los comparendos que constituyen actos administrativos, el accionante debe acudir a aquella jurisdicción, que a su vez es garante de sus derechos fundamentales y ante ella deberá precisamente exponer las consideraciones de si hubo o no violación de sus derechos y sus correspondientes consecuencias.

Es así porque del material probatorio aportado y de las declaraciones del accionante, no se avizora presencia de un perjuicio irremediable que haga necesaria la protección temporal de los derechos fundamentales o que el mecanismo ordinario resulte inocuo e inservible dadas las circunstancias especiales del caso. Antes que ello, lo que se aprecia, más allá del procedimiento que acusa de irregular sobre el que erige la acción, es un perjuicio netamente económico.



Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la sentencia de fecha mayo 5 de 2021, proferida por el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, dentro de la acción de tutela impetrada por Israel Echavez Cervantes y contra INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL

Segundo. NOTIFÍQUESE este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción.

Tercero. REMÍTASE la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHÓN EDINSON ARNEÑO JIMENEZ

875